

INTERLOCUTORIA PLANILLA (I)

Aguascalientes, Aguascalientes, once de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por la parte actora **Xxxxxx**, dentro del expediente **542/2017**, relativo al **procedimiento especial hipotecario** promovido en contra de **Xxxxxx**, se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Establece el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles que:

“Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última.”

II. En fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se dictó sentencia definitiva en la cual se declaró que la parte actora sí probó su acción hipotecaria para la declaración del vencimiento anticipado del plazo para el cumplimiento de los contratos de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, y de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria (liquidez-congelados), y la demandada **Xxxxxx**, no dio contestación a la demanda incoada en su contra; se declaró el vencimiento anticipado del plazo otorgado en los contratos base de la acción, contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía

hipotecaria y contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria de (liquidez-congelados), dado que la parte demandada incurrió en una causal de vencimiento; se condenó a la demandada **Xxxxx**, al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria y contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria de (liquidez-congelados); se condenó a la parte demandada **Xxxxx**, a pagar a la parte actora la cantidad de \$1'394,600.44 (Un millón trescientos noventa y cuatro mil seiscientos pesos 44/100 Moneda Nacional), por concepto de saldo del capital exigible respecto del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, y al pago de la cantidad de \$144,686.27 (Ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos ochenta y seis pesos 27/100 Moneda Nacional), por concepto de saldo del capital exigible respecto del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria (liquidez-congelados); se condenó a la parte demandada **Xxxxx**, a pagar a la parte actora la cantidad de \$27,032.40 (Veintisiete mil treinta y dos pesos 40/100 Moneda Nacional), por concepto de saldo de capital vencido y no pagado respecto del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, así como por el pago de la cantidad de \$2,804.53 (Dos mil ochocientos cuatro pesos 53/100 Moneda Nacional), por concepto de saldo de capital vencido y no pagado respecto del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria (liquidez-congelados); se condenó a la parte demandada **Xxxxx**, a pagar a la parte actora la cantidad de \$59,874.12 (Cincuenta y nueve mil ochocientos setenta y cuatro pesos 12/100 Moneda Nacional) por concepto de intereses ordinarios vencidos y no pagados, calculados desde el día tres de noviembre de dos mil dieciséis al tres de abril de dos mil diecisiete, respecto del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, así como al pago de la cantidad de \$6,211.79 (Seis mil doscientos once pesos 79/100 Moneda Nacional) por concepto de intereses ordinarios vencidos y no pagados calculados desde el día tres de noviembre de dos mil dieciséis al tres de abril de dos mil diecisiete, respecto del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria (liquidez-congelados); más los que se sigan

generando hasta el pago total del adeudo a razón del 8.49 % (ocho punto cuarenta y nueve por ciento anual); se condenó a la parte demandada **Xxxxx**, a pagar a la parte actora la cantidad de \$714.46 (Setecientos catorce pesos 46/100 Moneda Nacional), por concepto de intereses moratorios vencidos y no pagados respecto del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, generados desde el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis al tres de abril de dos mil diecisiete, así como el pago de la cantidad de \$74.13 (Setenta y cuatro pesos 13/100 Moneda Nacional) por el mismo concepto, respecto del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria (liquidez-congelados), generados desde el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis al tres de abril de dos mil diecisiete, más los que se sigan generando a razón de multiplicar por uno punto cinco la tasa de interés ordinaria, es decir del doce punto setenta y tres por ciento; se condenó a la demandada **Xxxxx**, a pagar la cantidad de \$2,100.00 (Dos mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional), por concepto de comisión por autorización de crédito diferidas, vencidas y no pagadas, respecto del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, calculadas del día tres de noviembre de dos mil dieciséis al tres de abril de dos mil diecisiete, sin que sea procedente la condena de las que se sigan generando; se condenó a la demandada **Xxxxx**, a pagar la cantidad de \$336.00 (trescientos treinta y seis pesos cero centavos moneda nacional), por concepto de Impuesto al Valor Agregado, sobre la comisión por autorización de crédito diferidas, vencidas y no pagadas, respecto del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, calculadas del día tres de noviembre de dos mil dieciséis al tres de abril de dos mil diecisiete, sin que sea procedente la condena respecto de las que se sigan generando; se condenó a la demandada **Xxxxx**, a pagar la cantidad de \$95.93 (Noventa y cinco pesos 93/100 Moneda Nacional) por concepto de Impuesto al Valor Agregado, sobre intereses ordinarios respecto del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria (liquidez-congelados), calculadas del día tres de noviembre de dos mil dieciséis al tres de abril de dos mil diecisiete, más los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo por dicho concepto, y hasta la

total solución del juicio; se absolvió a la parte demandada de las prestaciones marcadas con los números romanos iv y viii del inciso c); se condenó a la parte demandada a pagarle a la parte actora, respecto a las prestaciones que fueron declaradas procedentes, las costas generadas con motivo del juicio.

Con base en dicha sentencia de condena, la parte actora **Xxxxxx**, formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a fojas de la trescientos cincuenta y siete a la trescientos sesenta y cinco de autos, y respecto de la misma se dio vista a la parte demandada por auto de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, quien nada manifestó al respecto, por lo que se procede a regular la misma en los siguientes términos:

No es de aprobarse la cantidad de quinientos cuarenta mil ciento cinco pesos ochenta y un centavos moneda nacional, que por concepto de intereses ordinarios respecto del saldo del capital exigible del **contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria**, reclama el actor incidentista, ya que habiendo realizado la multiplicación de la suerte principal, que corresponde a la cantidad de un millón trescientos noventa y cuatro mil seiscientos pesos cuarenta y cuatro centavos moneda nacional (que corresponde al saldo del capital exigible del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria), por el ocho punto cuarenta y nueve por ciento anual, nos da la cantidad de ciento dieciocho mil cuatrocientos un pesos cincuenta y siete centavos moneda nacional anuales, nueve mil ochocientos sesenta y seis pesos setenta centavos moneda nacional mensuales y trescientos veintiocho pesos ochenta y nueve centavos diarios, mismos que multiplicados por cuatro años y ciento ochenta y cinco días, transcurridos a partir del cuatro de abril de dos mil diecisiete (día siguiente al último condenado en cantidad líquida en la sentencia que se liquida) al cinco de octubre de dos mil veintiuno (fecha de presentación de la planilla que se regula), nos da la cantidad de **quinientos treinta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos noventa y tres centavos moneda nacional**, y en la cual se regula el concepto que nos ocupa.

No es de aprobarse la cantidad de cincuenta y seis mil treinta y cuatro pesos sesenta centavos moneda nacional, que por concepto de

intereses ordinarios respecto del saldo del capital exigible del **contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria (liquidez-congelados)**, reclama el actor incidentista, ya que habiendo realizado la multiplicación de la suerte principal, que corresponde a la cantidad de ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos ochenta y seis pesos veintisiete centavos moneda nacional (que corresponde al saldo del capital exigible del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria liquidez-congelados), por el ocho punto cuarenta y nueve por ciento anual, nos da la cantidad de doce mil doscientos ochenta y tres pesos ochenta y seis centavos moneda nacional anuales, mil veintitrés pesos sesenta centavos moneda nacional mensuales y treinta y cuatro pesos doce centavos diarios, mismos que multiplicados por cuatro años y ciento ochenta y cinco días, transcurridos a partir del cuatro de abril de dos mil diecisiete (día siguiente al último condenado en cantidad líquida en la sentencia que se liquida) al cinco de octubre de dos mil veintiuno (fecha de presentación de la planilla que se regula), nos da la cantidad de **cincuenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos sesenta y cuatro centavos moneda nacional**, y en la cual se regula el concepto que nos ocupa.

No es de aprobarse la cantidad de ochocientos diez mil ciento cincuenta y ocho pesos setenta y un centavos moneda nacional, que por concepto de intereses moratorios respecto del saldo del capital exigible del **contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria**, reclama el actor incidentista, ya que habiendo realizado la multiplicación de la suerte principal, que corresponde a la cantidad de un millón trescientos noventa y cuatro mil seiscientos pesos cuarenta y cuatro centavos moneda nacional (que corresponde al saldo del capital exigible del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria), por el doce punto setenta y tres por ciento anual, nos da la cantidad de ciento setenta y siete mil quinientos treinta y dos pesos sesenta y tres centavos moneda nacional anuales, catorce mil setecientos noventa y cuatro pesos veinte centavos moneda nacional mensuales y cuatrocientos noventa y tres pesos catorce centavos diarios, mismos que multiplicados por cuatro años y ciento ochenta y cinco días, transcurridos

a partir del cuatro de abril de dos mil diecisiete (día siguiente al último condenado en cantidad líquida en la sentencia que se liquida) al cinco de octubre de dos mil veintiuno (fecha de presentación de la planilla que se regula), nos da la cantidad de **ochocientos un mil trescientos sesenta y un pesos cuarenta y dos centavos moneda nacional**, y en la cual se regula el concepto que nos ocupa.

No es de aprobarse la cantidad de ochenta y cuatro mil cincuenta y un pesos ochenta y nueve centavos moneda nacional, que por concepto de intereses moratorios respecto del saldo del capital exigible del **contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria (liquidez-congelados)**, reclama el actor incidentista, ya que habiendo realizado la multiplicación de la suerte principal, que corresponde a la cantidad de ciento cuarenta y cuatro mil seiscientos ochenta y seis pesos veintisiete centavos moneda nacional (que corresponde al saldo del capital exigible del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria liquidez-congelados), por el doce punto setenta y tres por ciento anual, nos da la cantidad de dieciocho mil cuatrocientos dieciocho pesos cincuenta y seis centavos moneda nacional anuales, mil quinientos treinta y cuatro pesos ochenta centavos moneda nacional mensuales y cincuenta y un pesos dieciséis centavos diarios, mismos que multiplicados por cuatro años y ciento ochenta y cinco días, transcurridos a partir del cuatro de abril de dos mil diecisiete (día siguiente al último condenado en cantidad líquida en la sentencia que se liquida) al cinco de octubre de dos mil veintiuno (fecha de presentación de la planilla que se regula), nos da la cantidad de **ochenta y tres mil ciento treinta y ocho pesos ochenta y cuatro centavos moneda nacional**, y en la cual se regula el concepto que nos ocupa.

Finalmente, no es de aprobarse la cantidad de **trescientos doce mil setecientos sesenta y seis pesos once centavos moneda nacional**, que por concepto de honorarios de abogado reclama la parte actora, en virtud de que, la suma de las cantidades líquidas condenadas en la sentencia que se liquida por concepto de saldo del capital exigible respecto del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria y del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía

hipotecaria (liquidez-congelados), saldo de capital vencido y no pagado respecto del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria y del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria (liquidez-congelados), intereses ordinarios vencidos y no pagados, calculados desde el día tres de noviembre de dos mil dieciséis al tres de abril de dos mil diecisiete, respecto del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria y del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria (liquidez-congelados), intereses moratorios vencidos y no pagados respecto del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria y del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria (liquidez-congelados), comisión por autorización de crédito diferidas, vencidas y no pagadas, respecto del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, calculadas del día tres de noviembre de dos mil dieciséis al tres de abril de dos mil diecisiete, Impuesto al Valor Agregado, sobre la comisión por autorización de crédito diferidas, vencidas y no pagadas, respecto del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, calculadas del día tres de noviembre de dos mil dieciséis al tres de abril de dos mil diecisiete, Impuesto al Valor Agregado, sobre intereses ordinarios respecto del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria (liquidez-congelados), calculadas del día tres de noviembre de dos mil dieciséis al tres de abril de dos mil diecisiete, más los intereses ordinarios y moratorios previamente regulados respecto del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria y del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria (liquidez-congelados), generados a partir del cuatro de abril de dos mil diecisiete y cinco de octubre de dos mil veintiuno, lo es la cantidad de tres millones ciento doce mil novecientos veintiocho pesos noventa centavos moneda nacional, por lo que resulta por su cuantía, aplicable el artículo 14 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que señala que en los negocios cuya cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio o negocio; y siendo que

la cantidad reclamada en la planilla de liquidación que se regula, es de **tres millones ciento doce mil novecientos veintiocho pesos noventa centavos moneda nacional**, la que multiplicada por el diez por ciento en cuestión, se obtiene la cantidad de **trescientos once mil doscientos noventa y dos pesos ochenta y nueve centavos moneda nacional**, y en la cual se regula el concepto que nos ocupa.

III. En tal orden de ideas, se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad total de **un millón setecientos ochenta y cinco mil seiscientos noventa y un pesos setenta y dos centavos moneda nacional**, por concepto de intereses ordinarios y moratorios del periodo comprendido del cuatro de abril de dos mil diecisiete al cinco de octubre de dos mil veintiuno respecto del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria y del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria y del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria (liquidez-congelados), y honorarios de abogado, que deberá pagar **Xxxxxx**, en favor de **Xxxxxx**, en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

PRIMERO. Se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad total de **un millón setecientos ochenta y cinco mil seiscientos noventa y un pesos setenta y dos centavos moneda nacional**, por concepto de intereses ordinarios y moratorios del periodo comprendido del cuatro de abril de dos mil diecisiete al cinco de octubre de dos mil veintiuno respecto del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria y del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria y del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria (liquidez-congelados), y honorarios de abogado, que deberá pagar **Xxxxxx**, en favor de **Xxxxxx**, en ejecución de sentencia.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Primero de lo Civil del Estado**, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA ELIZABETH DURÓN PIÑA**. Doy fe.

La **LICENCIADA ELIZABETH DURÓN PIÑA**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

mvl

El Licenciado ELIZABETH DURÓN PIÑA Secretario de Acuerdos, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (542/2017) dictada en (ONCE de noviembre de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero de lo Civil), constante de (NUEVE) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 30 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes y demás generales) información que se considera legalmente como (reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.